

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-556/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la sentencia de dieciocho de agosto del año en curso, emitida por la Sala Regional Toluca, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-132/2015, por la que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, relativa a los resultados y declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán.

De los hechos narrados por el partido actor en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Cómputo distrital. El diez de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Panindícuaro, Michoacán, llevó a cabo el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento, declaró la

validez de la misma y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social.

2. Impugnación local. El dieciséis de junio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad local, haciendo valer diversas irregularidades que en su concepto, generaban la nulidad de votación recibida en dos casillas.

3. Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El seis de julio de dos mil quince, el referido órgano jurisdiccional local resolvió la impugnación en la cual confirmó los resultados.

4. Impugnación ante Sala Regional Toluca. Inconforme, el once de julio siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

5. Sentencia impugnada. El dieciocho de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia impugnada.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación, el veintidós de agosto, el referido partido político interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional, la cual remitió las constancias que fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala Superior el veintitrés siguiente.

7. Turno de expediente. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo como SUP-REC-556/2015, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

8. Acuerdos de sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso, y toda vez que no existían diligencias por practicar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración contra una sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, supuesto expresamente reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Esta Sala Superior considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano, en conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la referida ley procesal electoral, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica así como incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, pues éste versó

esencialmente sobre valoración probatoria relacionada con la actualización de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales pueden ser impugnadas a través del recurso de reconsideración, pero sólo cuando: **1.** Se trate de juicios de inconformidad, o **2.** En los demás medios de impugnación de su competencia, siempre que hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Este último supuesto ha sido ampliado por esta Sala Superior derivado de la interpretación a las referidas disposiciones legales, lo que ha dado lugar a permitir la procedencia del recurso en los casos en que las salas regionales:

- Expresa o implícitamente, inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

¹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 30-34.

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE

- Inapliquen la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.³
- Declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁴
- Realicen un pronunciamiento expreso o implícito sobre la constitucionalidad de una norma electoral o la interpretación de un precepto constitucional que orienta la aplicación o no de normas secundarias.⁵
- Hayan ejercido control de convencionalidad.⁶
- No hayan atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.⁷
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan

DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

³ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁴ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁵ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

⁷ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

omitido su análisis.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales que se han descrito, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

En la especie, el partido actor obtuvo el segundo lugar en la elección de integrantes del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, motivo por el cual controvertió los resultados ante el Tribunal Electoral de Michoacán en juicio de inconformidad local, ante la Sala Regional a través de juicio de revisión constitucional electoral, y ahora ante esta Sala Superior mediante recurso de reconsideración.

De manera que, aun cuando se trata de una sentencia de fondo, de autos se advierte que el planteamiento formulado desde el principio por el partido promovente en la cadena impugnativa, es que en la casilla 1418 extraordinaria 1, actuó como representante del Partido del Trabajo, una persona de nombre Agustín Madrigal León, quien supuestamente se desempeña como "Encargado del Orden en la Comunidad de Ojo de Agua de Señora", en la administración actualmente en funciones en el municipio de Panindícuaro, lo cual

⁸ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

generó presión sobre el electorado y los funcionarios de la casilla, por lo que debe anularse la votación ahí recibida.

En ese sentido, el estudio realizado por la Sala Regional se circunscribió, exclusivamente, a verificar si con las pruebas aportadas por el partido actor, el tercero interesado y las recabadas durante la sustanciación del juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral local, se demostraba la afirmación del Partido Revolucionario Institucional en cuanto a que dicha persona, al momento de la jornada electoral, ejercía el cargo municipal en comento.

De ahí que el estudio de la sentencia regional no se considere de constitucionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma legal o de cualquier otra índole.

De hecho, el actor en el presente recurso de reconsideración no realiza manifestación alguna al respecto, tampoco dirige sus agravios a evidenciar un indebido análisis de constitucionalidad y menos aún que la Sala Regional hubiera dejado de analizarlo, lo cual se hace evidente además porque la demanda contiene prácticamente una repetición (combinación) de los hechos y agravios formulados ante la instancia local y la Sala Regional, todos referentes a la indebida valoración probatoria respecto de las constancias que, según el partido actor, acreditan que en la casilla de referencia existió presión en el electorado.

Derivado de lo que antecede, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que los

planteamientos que conformaron las impugnaciones versaron sobre un tema de legalidad, vinculado a la pretensión de demostrar la irregularidad alegada por el actor, proveniente de los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de Panindícuaro, Michoacán, en contra de lo cual no procede el recurso de reconsideración, en tanto que las sentencias que emiten las salas regionales, por regla general, son definitivas e inatacables, según lo prevé el artículo 25 de la ley procesal federal.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO